

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00382-00

ACCIONANTE: DANI MAYOLY FUENTES MECHE

ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora DANI MAYOLY FUENTES MECHE, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.395.791, en nombre propio, contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicitó:

"Ordenar a DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo e incluir la menor antes citada para el programa FAMILIAS EN ACCIÓN.

Ordenar a DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL conceder el derecho el derecho (sic) a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata.

Ordenar a DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder el subsidio del mínimo vital de mi hija."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que interpuso derecho de petición el día 26 de julio de 2022, ante la entidad accionada, solicitando que se incluyera a su menor hija M.J.A.F, al subsidio del programa familias en acción para suplir sus necesidades de mínimo vital; sin embargo el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS no contestó el derecho de petición ni en forma ni de fondo.

Finalmente adujo que considera se están vulnerando sus derechos fundamentales no solo a la petición, sino al mínimo vital, igualdad y los demás consagrados en la Tutela T025 de 2004.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante providencia de 14 de septiembre de 2022, notificada el mismo día, se admitió y vinculó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV y al , FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA ordenando comunicar a las entidades accionadas y vinculadas, la existencia de la acción constitucional, además, se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA: Señaló que la accionante no ha radicado en esta entidad algún derecho de petición, ni tampoco otra entidad le ha dado traslado.

Indicó que, consultó el sistema de información de subsidio familiar de vivienda y se estableció que el hogar de la accionante se postuló para la convocatoria "bolsa ordinaria resolución 094" y su estado actual es rechazado y/o cruzado.

Lo anterior quiere decir, que cruzando información con bases de datos externas, se encontró que el hogar tenía una propiedad en sitio diferente a la de la postulación.

Por lo que, solicitó denegar las pretensiones de la acción constitucional frente a esta entidad, por no quedar demostrado que se ha vulnerado el derecho fundamental invocado.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS: Refirió que la petición presentada por la accionante, se radicó bajo el No. E-2022-2203-141577 y la misma obtuvo respuesta de fondo con Oficio No. S-2022-2303-233167 del 11 de agosto de 2022, enviado al correo electrónico danyfuentesmm@gmail.com, señalado en el escrito de petición como dirección para recibir notificaciones.

En la contestación, se le indicó a la señora FUENTES MECHE que su núcleo familiar se encuentra inscrito bajo el código No. 1134984 desde el 7 de noviembre de 2012, como población desplazada.

Que sus dos menores hijos, para el año 2022 presentan una actualización escolar, siendo potenciales para verificación de compromisos y pago de incentivos condicionados en educación.

Frente a la menor M.J.A.F, se encuentra inscrita al programa, no obstante, en Bogotá los incentivos condicionados en educación sólo se pagan a los menores que estudian a partir de sexto grado de bachillero, por lo que, no se le adeuda ningún incentivo.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Que para el ciclo No. 3 de 2022 que se llevó a cabo del 6 a 25 de julio de 2022, le fue liquidado su incentivo en educación de la menor, correspondiente al periodo febrero-marzo, recursos enviados por giro de la aplicación MOVII por el valor de \$218.350, y esta aplicación reporta que ya fueron cobrados por la accionante.

Por lo anterior, señaló que se le brindó respuesta de fondo a la accionante en relación a la solicitud.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

– UARIV: *Expresó que en la acción constitucional no se adjuntó derecho de petición dirigido a esta entidad, así que revisadas las bases de datos del sistema de gestión documental no se evidencia alguna radicación a nombre de la accionante.*

Que la accionante solicita acceso al programa de familias en acción, por lo que, la entidad competente para resolver es el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, está vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora DANI MAYOLY FUENTES MECHE, en cuanto no ha dado respuesta ni de forma, ni de fondo al derecho de petición radicado el 26 de septiembre de 2022.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir

a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

La Corte Constitucional en Sentencia C 418 de 2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En este asunto, la accionante aportó constancia de la petición radicada el 26 de julio de 2022, ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, que permite evidenciar que en efecto en dicha fecha, radicó ante la entidad accionada derecho de petición, solicitando incluir a su menor hija en el programa familias en acción y que le sean cancelados los meses atrasados del subsidio que ofrece este programa.

Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición; por tanto, el término para brindar una contestación al derecho de petición objeto de esta controversia, feneció el 17 de agosto 2022.

Ahora bien, en respuesta del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, se vislumbra que desde el día 11 de agosto de 2022, la entidad emitió contestación a la accionante, al correo señalado en el escrito de petición danyfuentesmm@gmail.com (Folio 3 de la contestación DPS); es decir que la misma fue remitida dentro de los 15 días que establece la Ley 1755 de 2015.

En cuanto a sí la contestación responde de manera completa la petición de la accionante, evidentemente la entidad le manifestó a la señora FUENTES MECHE, que su menor hija ya se encontraba inscrita al programa solicitado y que no se le adeudaba ningún incentivo condicionado en educación, porque los recursos consignados ya fueron cobrados por ella misma

Lo anterior entonces, le permite al despacho concluir, que respecto al derecho de petición presentado el 26 de julio de 2022, existe una respuesta clara, precisa y de fondo a la accionante, emitida dentro del término otorgado.

Finalmente, es de resaltar que tal como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición, no puede entenderse vulnerado cuando la respuesta proferida por la Administración no sea favorable a las pretensiones de la solicitante, quien en tal circunstancia deberá actuar de conformidad con la normatividad que regula su solicitud.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por la señora DANI MAYOLY FUENTES MECHE, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.395.791 contra el

PROCESO No.: 110013103038-2022-00382-00
ACCIONANTE: DANI MAYOLI FUENTES MECHE
ACCIONADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL - DPS.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad57fd74c684bb138fe22c0db5604d757ebfa90c01f8c82fc7ae299af0fc579**

Documento generado en 23/09/2022 12:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>